



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0188
RADICADO N° 2024-00009

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por GLORIA TRINIDAD VALENCIA DE CARDONA en contra de la E.P.S. COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., se procede al estudio relativo a la viabilidad de abrir incidente de desacato.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA TRINIDAD VALENCIA DE CARDONA interpone incidente de desacato por el fallo de tutela proferido mediante providencia del 25 de enero de 2024 y que consiste en lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en favor de la señora GLORIA TRINIDAD VALENCIA DE CARDONA identificada con cedula de ciudadanía N° 39.381.726, como sujeto de especial protección constitucional, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., que disponga todo lo necesario, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles, ENTREGUE el medicamento “KIT DE CICATRIZACIÓN CUTANEA A BASE DE AGENTES REGENERADORES POLISULFATO DE CARBOXIMETIL GLUCOSA (CACIPLIQ 20) FRASCOS EN SPRAY DE 7.5 ML, 9 FRASCOS PARA 3 MESES, APLICAR CADA 3 DÍAS HASTA SANAR Y CERRAR HERIDA”, conforme fue ordenado por el médico tratante el 10 de noviembre de 2023, tal como se explicó en las consideraciones.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral a cargo de la E.P.S. COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., única y exclusivamente para contrarrestar el diagnóstico que presenta el actor, este es, “ULCERA CRÓNICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE (Cód. L984)”, entendiéndose como tal consulta médica, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc. Por lo expuesto en la motivación precedente.”

Por lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental el 19 de febrero del presente, se requirió Dra. NORMA ESTHER MARTELO GARCÍA en calidad de Secretaria General de

la accionada, para que se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Siguiendo el trámite el 23 de febrero del presente, se requirió al Doctor JAIME GONZÁLEZ MONTAÑO como Presidente Ejecutivo y superior inmediato de la Dra. NORMA ESTHER MARTELO GARCÍA, conminándole a que cumplieran con el fallo de tutela y abrieran el correspondiente proceso disciplinario contra aquellos que debieron cumplirlo.

La entidad accionada EPS COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. se pronunció frente al Primer Requerimiento indicando que, en atención a que la fórmula médica se encontraba vencida, le programaron “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR” para el 21 de febrero de 2024, para que fuese renovada la misma.

La entidad accionada EPS COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. se pronunció frente al Segundo Requerimiento indicando que, se evidencia en el historial clínico que no se han agotado las diferentes líneas de tratamiento para la patología de úlcera que tiene en la pierna la accionante, en el caso del manejo de las úlceras venosas la mejor opción de tratamiento es la compresoterapia, tratamiento quirúrgico con oclusión de las perforantes, manejo de la herida incluyendo algunos apósitos, que se deben considerar antes de la utilización de una tecnología de poca frecuencia de uso como lo es “KIT DE CICATRIZACIÓN CUTÁNEA A BASE DE AGENDAS REGENERADORES POLISULFATO DE CARBOXIMETIL GLUCOSA (CACIPLIQ 20)”, pues las opciones de tratamiento se definen desde un médico especialista en Cirugía Vasculosa y se deben tener en cuenta varios factores, incluyendo el tipo, la gravedad de la lesión, la salud general del paciente, la experiencia y juicio del profesional de la salud.

En ese sentido, según la evolución médica realizada por el DR MATEO ANDRES RAMIREZ, no se evidencia que se agotaron las diferentes opciones que se menciona en los diferentes planes de tratamiento, ni es el profesional con la especialidad requerida para definir un plan de tratamiento según los criterios del “tipo, la gravedad de la lesión, la salud general del paciente, y la experiencia y juicio del profesional de la salud”, es por esto que, con posterioridad realizó la gestión de asignación de cita con el médico especialista en Cirugía Vasculosa para el 21 de febrero de 2023, quien en su plan de manejo indicó “Paciente con insuficiencia venosa crónica asociado a úlcera requiere con antecedente de DM IR y ERC en TRR requiere continuar con curaciones con clínica de heridas, se solicita traer historia clínica previa y estudios vasculares ya realizados Cita de control en 3 meses”, sin que le

ordenara nuevamente como tratamiento el "KIT DE CICATRIZACIÓN CUTANEA A BASE DE AGENDAS REGENERADORES POLISULFATO DE CARBOXIMETIL GLUCOSA (CACIPLIQ 20)".

En consecuencia, solicita el cierre y archivo del presente trámite.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrá imponer las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En este caso, la E.P.S. COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. no ha resuelto de fondo los requerimientos realizados por el Despacho, pues la orden emitida por esta Judicatura consiste en la entrega del “KIT DE CICATRIZACIÓN CUTANEA A BASE DE AGENTES REGENERADORES POLISULFATO DE CARBOXIMETIL GLUCOSA (CACIPLIQ 20) FRASCOS EN SPRAY DE 7.5 ML, 9 FRASCOS PARA 3 MESES, APLICAR CADA 3 DÍAS HASTA SANAR Y CERRAR HERIDA”, y si bien la entidad pone de presente que la formula se encontraba vencida, por lo que, tuvo que asignar la valoración “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR” para el 21 de febrero de 2024, con el fin de que fuese autorizada nuevamente la misma, el médico tratante en dicha oportunidad no ordenó nuevamente dicho medicamento.

Es por esto que, desde el inicio del trámite de la acción constitucional que dio origen al presente Incidente de Desacato, la orden fue clara respecto de realizar la entrega del “KIT DE CICATRIZACIÓN CUTANEA A BASE DE AGENTES REGENERADORES POLISULFATO DE CARBOXIMETIL GLUCOSA (CACIPLIQ 20) FRASCOS EN SPRAY DE 7.5 ML, 9 FRASCOS PARA 3 MESES, APLICAR CADA 3 DÍAS HASTA SANAR Y CERRAR HERIDA”, sin que los trámites administrativos puedan ser causal para que se dé una interrupción en la prestación del mismo, sea total o parcial ya que no es el paciente quien debe asumir las consecuencias de las formalidades y situaciones internas de la institución, sin que en ningún caso sea viable la suspensión del tratamiento o la demora en la programación de las consultas médicas requeridas o procedimientos ordenados, para las personas que son sujetos de especial protección constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente y legal abrir el trámite incidental previsto en la norma citada y para el efecto se procederá según el trámite consagrado en sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ABRIRÁ el incidente de desacato en contra de la Dra. NORMA ESTHER MARTELO GARCÍA en calidad de Secretaria General y al Dr. Doctor JAIME GONZÁLEZ MONTAÑO como Presidente Ejecutivo y superior inmediato, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 25 de enero de 2024.

Así mismo, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días a Dra. NORMA ESTHER MARTELO GARCÍA en calidad de Secretaria General y al Dr. Doctor JAIME GONZÁLEZ MONTAÑO como Presidente Ejecutivo y superior inmediato, conforme a la sentencia C-367 de 2014, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 25 de enero de 2024, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por la señora GLORIA TRINIDAD VALENCIA DE CARDONA, en contra de la Dra. NORMA ESTHER MARTELO GARCÍA en calidad de Secretaria General y al Dr. Doctor JAIME GONZÁLEZ MONTAÑO como Presidente Ejecutivo y superior inmediato, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 25 de enero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN este auto a los incidentados por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 25 de octubre de 2023, ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer, según se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5b6fc400205ed34a4a1e195c171141c11e926a0c2ce4e8f75d32183972b642**

Documento generado en 29/02/2024 02:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>